Puerto Madryn, junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MPF s/ Denuncia" (Sumario N° 10/2012)", (Expte. N° 46 Año 2014),** venidos del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, por haber interpuesto el Dr. E. O. R. recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de Junio de 2013.

1. A fs. 13/14 el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn resuelve hacer lugar a la denuncia formulada por el Ministerio Público Fiscal contra el Dr. E. O. R., aplicando al mencionado letrado la sanción disciplinaria del "llamado de atención" prevista en el art. 49 inc. a) de la ley XIII, n° ° 11.

A fs. 23/26 el Dr. R. apela dicha resolución.

En el mencionado escrito sostiene que no alcanza a comprender de qué manera el sacar a la luz las falacias del Fiscal General Jefe Dr. D. E. B., absolutamente comprobadas, configuraría una falta de ética, máxime teniendo en cuenta que aquéllas incidieron en la situación procesal de su defendido.

Expresa que era su deber denunciar las irregularidades que han sido detectadas en la administración de justicia, ya sea que provengan de la parte contraria, del Juez o Tribunal, o de otro colega.

Sostiene que sus declaraciones en juicio no son pasibles de reproche ético, toda vez que no estuvieron dirigidas a cualidades personales del Sr. Fiscal ofendido sino a conductas concretas, con abundante sustento fáctico que debían ser conocidas por el Tribunal de Juicio.

Considera que tampoco la expresión *"calaña"* con la que se refirió al Sr. Fiscal B. sea agraviante, pues ella es sinónimo de *patrón* o *modelo* conforme lo previsto por el Diccionario de la Real Académica Española.

Argumenta que la resolución se halla ausente de motivación suficiente que permita reputarla como una derivación razonada del derecho vigente. Agrega que no ha explicado el Tribunal por qué sus declaraciones merecen ser calificadas como "expresiones agraviantes".

Explica que las manifestaciones verbales emitidas en el juicio criticando el obrar del Sr. Fiscal B. en la causa penal, que ningún Juez consideró agraviantes, fueron realizadas en ejercicio del derecho a expresarse, máxime teniendo en cuenta que se detalló el origen de sus opiniones.

Manifiesta que sus opiniones críticas estuvieron dirigidas al quehacer público de un funcionario, y que ninguna duda cabe que merecen mayor protección que la susceptibilidad del Sr. Fiscal agraviado.

Concluye que la resolución atacada es arbitraria y contraria a derecho, pues además de su falta de motivación pasa por alto las normas de rango constitucional que aseguran la libertad de expresión cercenándola.

2. Venidos estos autos en apelación del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de esta Circunscripción, corresponde analizar la prueba rendida tendiente a determinar si los dichos del abogado, Dr. E. O. R., se encuentran incursos en lo previsto en el art. 20, inc. b) de la ley XIII n° 11, Anexo "A", en cuanto señala que "*serán consideradas faltas de ética, las siguientes…..incurrir en los procesos o actuaciones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados…*".

Al respecto, el denunciante de autos, sostiene que el letrado cuestionado afirmó, en el marco del proceso "Caimi, Juan Manuel y otros PSA robo doblemente agravado" (Legajo 24.604 – Carpeta OFIJU 3775) que la Fiscalía a su cargo *mentía descaradamente*, afirmando además *que lo hacía en la persona*

del Fiscal General de esta Circunscripción Judicial, quien mentía descaradamente, en forma ruin, perjudicial e intencionalmente. Finalmente, la denuncia da cuenta que el abogado mencionado sostuvo ante medios periodísticos que *mientras existieran fiscales de esta calaña en la Jurisdicción, la realización de la Justicia iba a resultar difícil*.

Tales aseveraciones fueron reconocidas por el Dr. R. en su escrito de descargo, las que además se encuentran corroboradas en las grabaciones registradas y que se acompañan a este proceso.

El expreso reconocimiento efectuado por el Dr. R. respecto de sus dichos en el marco del proceso señalado, y el hecho de considerar que sus afirmaciones eran agraviantes sin dar fundamento de ello, ha sido todo el argumento sobre el cual el Tribunal de Disciplina concluyó en la imposición de una sanción al denunciado. En pocas palabras, ningún análisis formuló el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina respecto a las explicaciones brindadas por el denunciado, en su descargo de fs. 41/42.

Cabe señalar primigeniamente que en todo lo que no se oponga a los Anexos "A" y "B" de la ley XIII n° 11 y/o a la ley de Colegiación pública, serán aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Penal de esta Provincia (ley XV, n°9).

Este último ordenamiento, señala en su art. 9 (primera parte), que "*es inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia...*".

Sobre estas pautas rectoras habrá de decidirse la cuestión de autos.

Cabe señalar al respecto que si bien la resolución del Tribunal de Disciplina hace mención a que los dichos del Dr. R. han quedado "ratificadas por las grabaciones adjuntas", es menester señalar también que del decisorio en análisis no surge una sola referencia a las mismas, a lo que debe sumarse que, pese a lo dispuesto por el Sr. Presidente del Cuerpo Colegiado a fs. 10 (2° párrafo) en cuanto dispuso tomar vista de las actuaciones penales

citadas por el Dr. B., ninguna constancia surge del expediente en el sentido que se solicitaran dichas actuaciones, menos aún que se encontraran agregadas o reservadas en autos. Tampoco hace referencia el resolutorio haber tenido a la vista esas constancias o haber escuchado los registros de audio del debate público que en dos CD se adjuntan a estos autos.

Es decir, con el solo reconocimiento del Dr. R., la mención de que sus expresiones también se encuentran ratificadas en las grabaciones y dando por sentado que el Dr. R. "claramente ha violado dicha normativa, reiterando su inconducta ética al ratificar sus dichos ante los medios de comunicación (radios, diarios locales)", el Tribunal sancionó al letrado en cuestión, sin dar cuenta de un solo fundamento que sostuviera sólidamente por qué razón, afirmar que *la Fiscalía miente o lo hace descaradamente, o de modo ruin, perjudicial o intencionalmente*, constituye *per se* una expresión agraviante hacia un funcionario (en el caso, del Fiscal General de la Circunscripción), cuando ello se formula en el marco de un proceso (en el caso, penal) y como parte evidente de una estrategia de defensa.

Se sostiene lo anterior, pues tras un exhaustivo y detenido examen de las grabaciones de audio del CD rotulado como "R. – 22-10-12 / 06-11-12", puede señalarse que las afirmaciones del Dr. R., a la sazón letrado defensor de los imputados P. y A., dio cuenta en reiteradas ocasiones sobre las supuestas mentiras o falacias del Sr. Fiscal vertidas en oportunidad de articular su acusación.

En dicho alegato (art. 327, del CPPCh), el letrado intentaba acreditar frente al Tribunal que juzgaba a este último la ausencia de P. en el escenario de los hechos, circunstancia que según sus dichos se contradecía con los términos de la acusación fiscal, al tiempo que afirmó que el Dr. B. esta circunstancia la conocía desde el principio de la investigación, pese a lo cual se opuso a todos los pedidos de excarcelación formulados en el marco de ese proceso.

A tales efectos, exhibió en esa oportunidad los dichos de los testigos G. y R.

No puede soslayarse que se tienen a la vista copias digitalizadas de las sentencias recaídas en estos autos al 26.05.2014, como así tampoco escapa al conocimiento de esta Cámara que la causa judicial no ha podido ser analizada por una impugnación extraordinaria interpuesta por ante el Máximo Tribunal provincial.

No es ocioso señalar que en la presente causa no se configura un litigio con el Fiscal que puso en conocimiento del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn la presentación que motivó la intervención del Tribunal de Disciplina, así como tampoco con la persona denunciada. En el caso, la actuación del órgano juzgador de la colegiatura halla su cauce en la medida en que la conducta del profesional pueda afectar el decoro y la ética profesionales, bien jurídico que ha de resguardarse frente a la consideración de la sociedad (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala III, "T. de T, G.D. c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", 27.05.2005, Laley online, AR/JUR/4492/2005).

En esa línea de ideas, debe señalarse que los términos vertidos por el letrado en el marco de su actuación profesional, habrán de valorarse de modo tal que, haciendo abstracción de su literalidad, se determine si eran pertinentes para enfatizar o dar certidumbre a su posición estratégica dentro del proceso, o bien, importaron una falta a la ética, contraviniendo además el estilo adecuado a la jerarquía que el ejercicio de la abogacía impone.

Sin perjuicio del resultado que arrojó el proceso penal (materia obviamente ajena al entendimiento de este Tribunal), en aras a lograr el éxito del cometido de la defensa, sobre elementos probatorios testimoniales que el propio Dr. R. se encargó de hacer audible en la audiencia de debate, el letrado articuló la defensa de sus pupilos, sosteniendo que la acusación

fiscal había incurrido en falacias intencionales, a sabiendas que otra era la situación de sus defendidos.

En ese sentido, el empleo de expresiones que pueden en principio aparecer como excesivas, en ocasiones encuentran explicación en el fervor y ardimiento con que es dable esperar que habrá de acometerse una contienda judicial (de especiales características como la que se ventilaba en ese proceso, con funcionarios policiales involucrados), debiendo ser juzgadas en el contexto procesal en el que se vierten.

De allí, que es criterio de esta Cámara que tales expresiones hoy puestas en análisis, en el contexto del proceso ventilado, bien pudieron ser entendidas por la defensa como sustento de su postura jurídica.

Para ello, sostiene que el art. 18, CN establece que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, consagrando de esa manera la facultad para ejecutar, o solicitar la ejecución de todos aquellos actos razonablemente necesarios o convenientes para participar en el proceso, ser oído por el Juez, producir las pruebas que hagan a su derecho y obtener una respuesta justa con arreglo a la ley (cfr. Badeni, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", La ley, p. 825).

Es imprescindible recordar que el modelo acusatorio de enjuiciamiento penal, que impone nuestra Constitución Nacional, plantea que para que un Tribunal se convenza de la pertinencia de imponer una pena es necesario que exista una confrontación previa entre acusación y defensa; por tanto debe garantizarse a las partes equidad y para ello la defensa debe contar con la misma capacidad y los mismos poderes que la acusación (cfr. Ferrajoli, L. (1999). "Derecho y Razón". Editorial Trotta. Madrid).

A fin de abundar en fundamentos, no escapa al criterio de esta Cámara que de las grabaciones traídas como prueba no se advierte que algunos de los integrantes del Tribunal interviniente en la audiencia de debate hubiese advertido o reprochado en el acto las expresiones del Dr. R. en

oportunidad que las formulaba (debe recordarse que el art. 123, del CPPCh señala que los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe), es decir, en su alegato, circunstancia que corrobora lo antedicho en cuanto a que aquéllas fueron formuladas en el marco de una estrategia defensista y evidentemente así fue entendido por los magistrados que integraban el Tribunal.

Tampoco se advierte que de las grabaciones magnetofónicas surja que el Sr. Fiscal hubiere hecho uso del derecho que le confiere el art. 327 del CPPCh, última parte, en cuanto establece que *todas las partes podrán replicar*.

Así, atendiendo las circunstancias de tratarse de un alegato de la defensa, en ocasión del ejercicio de la profesión del letrado denunciado, no habrán de interpretarse literalmente los términos empleados (tal como lo hace el decisorio en crisis), los que subjetivamente pueden ser agraviantes para unos y para otros no, sino objetivamente, en el marco de un proceso penal, a la luz de las pruebas acompañadas a estos autos, y en un todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 9, del CPP ya citado y en el art. 123, que señala que "*no podrá restringirse el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina*".

No debe olvidarse al respecto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 112, CPP, el Ministerio Público Fiscal, en el caso, en la persona del Sr. Fiscal Jefe, es quien dirige la investigación de los hechos punibles y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes y con este propósito, debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su ley orgánica. De modo tal que, su actuación, en tanto implicaba la acción pública contra los presuntos responsables, se colocaba en la posición precisamente opuesta a los intereses del o los imputados cuya defensa ejercía el Dr. R.

Por último, es dable apuntar que el principio general para la interpretación de las disposiciones del Código de ética en tratamiento, es el establecido en el segundo párrafo, art. 1 de la ley de Colegiación Pública: "*La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja*" (arg. art. 4, ley XIII, n° 11, Anexo "A"), norma que este Tribunal ha tenido particularmente en cuenta para decidir en el sentido que lo hace, es decir, interpretando restrictivamente los términos vertidos en cuanto pudiera menoscabarse la figura del abogado, en ejercicio de la defensa de su o sus pupilos.

Por tales razones, a la luz de lo expuesto y en orden a lo dispuesto por los arts. 9, 112, 123, del CPP, es criterio de este Tribunal que no se advierte que la conducta del Dr. E. O. R. hubiere sido de la tipificada en las normas de ética profesional previstas en el art. 20, inc. b) del Anexo "B", ley XIII, n° 11.

3. Asimismo, surge de la prueba digital que en manifestaciones a la prensa radial el Dr. R. sostuvo que *"...el Fiscal mintió desde el principio y lo hizo descaradamente con la finalidad de lograr la privación de la libertad de personas inocentes..."* Y que *"...mientras exista un fiscal de esta calaña no se puede hablar de justicia verdadera en esta jurisdicción..."*

Surge asimismo de fs. 02 que en declaraciones periodísticas realizadas en el diario Jornada del día domingo 11/11/12 el letrado dijo que *"...el comportamiento del Fiscal* (Dr. B.) *fue ilegitimo e ilegal, eso lo seguiré sosteniendo más allá que haga las presentaciones y denuncias que quiera hacer.."* También emerge de dicho medio gráfico que el abogado afirmó que el Sr. Fiscal General B. *"...ha mentido desde el inicio de la causa..."*

En cuanto a los términos reconocidos por el letrado como vertidos en medios de difusión pública, vale señalar que ningún fundamento agrega el

decisorio en análisis. No ha hecho mérito alguno del marco en el que tuvieron lugar las expresiones que motivaron la denuncia del Dr. B.

Es oportuno aclarar en ese sentido que el mentado art. 20, inc. b) del Anexo "B", ley XIII, n° 11, señala que será considerada falta de ética el hecho de incurrir en los ***procesos y actuaciones*** en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados.

En tal sentido, corresponde apuntar que, tanto denunciante como denunciado se encuentran contestes en afirmar que tales expresiones lo fueron en un ámbito ajeno a tales procesos y actuaciones (entrevista realizada por un medio radial de difusión pública y artículo de la prensa escrita), razón por la cual, ajeno es en consecuencia al entendimiento de ese Tribunal (y por ende de esta Instancia revisora), quedando librado su accionar al análisis de los jueces ordinarios.

Vale en el caso memorar lo expuesto precedentemente con relación a la interpretación que debe dársele al Código de Ética de la Colegiación pública, es decir, siendo la finalidad de la ley que la regula la protección y dignidad de la profesión de abogado, ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja. De tal suerte que al exceder el ámbito de aplicación espacial de la norma deontológica, sea eventualmente un juez quien dirima si se ha caído en un supuesto de antijuridicidad.

Por tales razones, por no darse el supuesto de la norma mentada, cabe revocar el decisorio y desestimar la denuncia formulada por el Sr. Fiscal General Jefe de esta Circunscripción Judicial, Dr. D. E. B.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. REVOCAR la resolución obrante a fs. 07 de estos obrados, y en consecuencia **DESESTIMAR** la denuncia formulada por el Dr. D. E. B. en contra del Dr. E. O. R. (arts.1, ley XIII n° 11, 4 del Anexo "A", y 7, Anexo "B", ley cit, y 9, 123,327 y cc, del CPPCh.

2. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrado bajo Nº /14 SICA.